



**GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL  
ESTADO DE PUEBLA**



# PERIÓDICO OFICIAL

LAS LEYES, DECRETOS Y DEMÁS DISPOSICIONES DE CARÁCTER OFICIAL SON OBLIGATORIAS POR EL SOLO HECHO DE SER PUBLICADAS EN ESTE PERIÓDICO

Autorizado como correspondencia de segunda clase por la Dirección de Correos con fecha 22 de noviembre de 1930

TOMO DXL	"CUATRO VECES HEROICA PUEBLA DE ZARAGOZA" VIERNES 17 DE ABRIL DE 2020	NÚMERO 11 SÉPTIMA SECCIÓN
----------	--	---------------------------------

## *Sumario*

**GOBIERNO DEL ESTADO  
PODER EJECUTIVO**

DECRETO del Ejecutivo del Estado, por el que con la finalidad de evitar la propagación y contagio del virus SARS CoV-2 (COVID-19), como medida de seguridad sanitaria, se prohíbe la venta de bebidas alcohólicas abiertas, en restaurantes, tiendas, supermercados, establecimientos y expendios, así como su consumo en el lugar de venta, fuera de ellos o en la vía pública.

## GOBIERNO DEL ESTADO PODER EJECUTIVO

**DECRETO** del Ejecutivo del Estado, por el que con la finalidad de evitar la propagación y contagio del virus SARS CoV-2 (COVID-19), como medida de seguridad sanitaria, se prohíbe la venta de bebidas alcohólicas abiertas, en restaurantes, tiendas, supermercados, establecimientos y expendios, así como su consumo en el lugar de venta, fuera de ellos o en la vía pública.

Al margen el logotipo oficial del Gobierno del Estado, con una leyenda que dice: Gobierno de Puebla. Hacer historia. Hacer futuro.

**LUIS MIGUEL GERÓNIMO BARBOSA HUERTA**, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Puebla, y

### CONSIDERANDO

El Gobernador del Estado, en términos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla y la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla, podrá delegar y asumir las funciones que correspondan a las dependencias de la Administración Pública Estatal, ya que el presente Decreto es una función de protección de la población por un riesgo que afecta directamente a la salud pública, lo que conlleva a hacer efectivas las garantías individuales y derechos humanos, por lo tanto, el actuar del Estado es el elemento multidisciplinario y varias facultades de distintas dependencias; razón que conlleva a concentrar la toma de decisión en quien constitucionalmente tiene la facultad para ello.

El Plan Estatal de Desarrollo, cita en su eje 5, que *“el bienestar individual de las personas, se refiere en gran medida a la propia percepción que cada persona tiene sobre la satisfacción de sus necesidades... En este aspecto, es necesario considerar que existe un amplio abanico de variables...entre los que se encuentran la salud física y psicológica, la educación, la familia, las relaciones personales, el entorno, los hábitos, el medio ambiente y la seguridad”*.

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos, adoptó la Resolución No. 1/2020 PANDEMIA Y DERECHOS HUMANOS EN LAS AMÉRICAS, la cual establece en el apartado *“C. PARTE RESOLUTIVA, Estados de excepción, restricciones a las libertades fundamentales y Estado de Derecho”* que los Estados miembros deben adoptar **de forma inmediata, urgente** y con la debida diligencia, **todas las medidas que sean adecuadas para proteger los derechos a la vida, salud e integridad personal; tales medidas deben estar enfocadas de manera prioritaria a prevenir los contagios.**

El evitar la propagación y contagio del virus SARS CoV-2 (COVID-19), requiere de la cooperación de la sociedad, de los poblanos, así como del conjunto de todos los seres humanos, es decir, -de la humanidad-.

El veintitrés de marzo de dos mil veinte, se publicó en el Periódico Oficial del Estado el *“Acuerdo del Ejecutivo del Estado, por el que con la finalidad de evitar la propagación y contagio del virus COVID-19, se decreta como medida de seguridad sanitaria, la clausura temporal en el Estado, de salas de cine, teatro y auditorios, gimnasios, centros deportivos y sociales, clubes de servicio, sociales y/o deportivos y baños públicos; asimismo, como medida de seguridad sanitaria, se suspenden las actividades en los casinos, centros nocturnos, bares, discotecas, cabarets, de esparcimiento, exhibiciones, salones de fiesta, auditorios, piscinas, estadios y zoológicos, y demás restricciones y prohibiciones que se especifican en el presente Acuerdo”*, el cual establece en su punto PRIMERO:

*“Con la finalidad de evitar la propagación y contagio del virus COVID-19, se decreta como medida de seguridad sanitaria, la clausura temporal en el Estado, de salas de cine, teatro y auditorios, gimnasios, centros deportivos y sociales, clubes de servicio, sociales y/o deportivos y baños públicos.”*

Dicho Acuerdo indica en el apartado de Considerando, entre otros puntos, que la suspensión de determinados derechos, cuando se generen condiciones propicias, pueden ser restablecidos, sin embargo, el restablecimiento de la salud requiere de acciones reactivas y tratamientos –no obstante, la vida no se puede mandar, decretar o admite cualquier acción política, jurídica, administrativa ni de cualquier otra índole, considerando que toda persona tiene derecho a la vida-.

La adopción de medidas orientadas a respetar y proteger los derechos humanos afianza la responsabilidad del sector sanitario respecto de la salud de cada persona.

El presente Decreto tiene un objetivo de concientización social, no restrictivo. Dicha concientización requiere de elementos normativos que determinen límites a ciertas actividades para comprender la situación y el estado individual, dentro del conjunto y relaciones de los que formamos parte; es decir, si se llega al entendimiento de que lo que se realice de forma individual, tiene el potencial de afectar o beneficiar a muchas más personas, con la posibilidad inclusive de preservar la salud de los demás y la propia.

Asimismo, las limitaciones que se establezcan –y se respeten- tendrán beneficios para toda la sociedad. El cumplimiento de medidas de seguridad sanitaria contribuye al respeto a la dignidad humana, a través del respeto a la salud y la vida.

La venta de bebidas alcohólicas abiertas y su consumo en el lugar de venta o en lugares no permitidos, conlleva un grave riesgo de propagación y contagio del virus SARS CoV-2 (COVID-19), lo que genera un riesgo y peligro no sólo para las personas que se vinculan con ambas actividades (venta y consumo), sino para toda la población.

Lo anterior se sustenta por la Organización Mundial de la Salud, en tanto que señala como -Modos de transmisión del virus de la COVID-19-, lo siguiente:

*“Las infecciones respiratorias se pueden transmitir a través de gotículas respiratorias, que tienen un diámetro de 5 a 10 micrómetros ( $\mu\text{m}$ ), y también a través de núcleos goticulares, cuyo diámetro es inferior a 5  $\mu\text{m}$ . De acuerdo con los datos disponibles, el virus de la COVID-19 se transmite principalmente entre personas a través del contacto y de gotículas respiratorias...”*

***El contagio a través de gotículas se produce por contacto cercano (a menos de un metro) de una persona con síntomas respiratorios (por ejemplo, tos o estornudos), debido al riesgo de que las mucosas (boca y nariz) o la conjuntiva (ojos) se expongan a gotículas respiratorias que pueden ser infecciosas. Además, se puede producir transmisión por gotículas a través de fómites en el entorno inmediato de una persona infectada. Por consiguiente, el virus de la COVID-19 se puede contagiar por contacto directo con una persona infectada y, de forma indirecta, por contacto con superficies que se encuentren en su entorno inmediato o con objetos que haya utilizado (por ejemplo, un estetoscopio o un termómetro).”***

Cabe señalar que un fómite es cualquier objeto material inerte y sin vida que es capaz de transportar organismos patógenos (bacterias, hongos, virus y parásitos).

Es importante destacar que en términos de la Resolución No. 1/2020 adoptada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, las medidas establecidas en este Decreto no generan una mayor afectación a los derechos que se suspenden, en comparación con el beneficio obtenido.

En mérito de lo anterior, con fundamento en los artículos 4 párrafo quinto y 123 Apartado A fracción XV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracciones II, III y XV, 4 fracción IV, 6 fracciones I y V, 13 apartado B, 33, fracción I, 131, 132, 134 fracciones II y XVI, 135, 139, 140, 141, 143, 147, 148, 150, 152, 181 a 184, 402 y 404 de la Ley General de Salud; 132 fracciones XIX bis y 337 fracción II de la Ley Federal del Trabajo; 70, 79, fracciones II, IV, XXXIII y XXXVI, 81, 84 párrafo segundo y 121 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 4 fracciones I, V, X, 3, 6 fracciones I y V, 7 fracciones I, XIV y XVIII, 12 apartado A, fracciones III, V y VIII, 33 fracción I, 142 fracciones II y XIV, 144, 146, 147, 149, 150, 151, 153, 160, 293 y 294 de la Ley Estatal de Salud; 31 fracciones I, V y XI, I y 32, 36 y 43 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla, he tenido a bien expedir el siguiente:

## DECRETO

**PRIMERO.** Con la finalidad de evitar la propagación y contagio del virus SARS CoV-2 (COVID-19), como medida de seguridad sanitaria, se prohíbe la venta de bebidas alcohólicas abiertas, en restaurantes, tiendas, supermercados, establecimientos y expendios, así como su consumo en el lugar de venta, fuera de ellos o en la vía pública.

**SEGUNDO.** Se exhorta a los Ayuntamientos a que, de conformidad con sus atribuciones y facultades, apliquen las sanciones administrativas y realicen las acciones conducentes para que las restricciones establecidas en el presente Decreto, se apliquen en el territorio municipal de su jurisdicción; con la finalidad de evitar la propagación y contagio del virus SARS-CoV-2 (COVID-19).

Asimismo, se les exhorta para la vigilancia y supervisión del debido cumplimiento de la legislación y normatividad aplicable en relación con la venta y consumo de bebidas alcohólicas en lugares prohibidos, en específico en la vía pública.

**TERCERO.** A toda persona que desobedezca este legítimo mandato y a las autoridades que permitan la venta de bebidas alcohólicas abiertas o consuma bebidas alcohólicas en los lugares establecidos en el punto PRIMERO del presente Decreto, será consignado ante la autoridad competente por el delito de desobediencia o resistencia de particulares, establecido en el artículo 200 del Código Penal, el cual tiene una sanción de quince días a un año de prisión y multa de uno a diez días de salario.

Lo anterior sin perjuicio de los delitos que se lleguen a cometer, adicionales a la desobediencia o resistencia de particulares.

## TRANSITORIOS

**PRIMERO.** El presente Decreto deberá publicarse en el Periódico Oficial del Estado y entrará en vigor el día de su publicación y hasta que la autoridad competente determine el cese de la emergencia sanitaria publicada en el Diario Oficial de la Federación el treinta de marzo de dos mil veinte.

**SEGUNDO.** Se dejan sin efecto las disposiciones de la misma naturaleza, que se opongan al presente Decreto.

**TERCERO.** Notifíquese el presente Decreto a los Ayuntamientos del Estado de Puebla, a través de la Secretaría de Gobernación, para que realicen las acciones conducentes, en atención a los exhortos del punto SEGUNDO.

Dado en la Sede del Poder Ejecutivo del Estado, en la Cuatro Veces Heroica Puebla de Zaragoza a los diecisiete días del mes de abril del año dos mil veinte. El Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Puebla. **LICENCIADO LUIS MIGUEL GERÓNIMO BARBOSA HUERTA.** Rúbrica. El Secretario de Gobernación. **CIUDADANO DAVID MÉNDEZ MÁRQUEZ.** Rúbrica. El Secretario de Salud. **CIUDADANO JORGE HUMBERTO URIBE TÉLLEZ.** Rúbrica.